-----Trelew, de diciembre de dos mil veintiuno. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “E. A., J. O. c/ Provincia del Chubut y Otra s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 527 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2247 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito digital (ID 496125), presentado el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:20 horas contra la resolución obrante a fs. 8/9 concedido a fs. 10. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 8/9 el magistrado de grado no hizo lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora. Para ello señaló que a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de la documental acompañada no se advierte el peligro en la demora que habilite el dictado de la caución. Agrega que en los términos solicitados no se esgrime perjuicio concreto alguno. Señala además que, reincorporar al actor implicaría la afectación inmediata de los derechos de la persona que actualmente ocupa el cargo que el amparista pretende. Concluye que no observa la irreparabilidad del daño para el actor.-

-----II) El actor personalmente mediante escrito digital (ID 496125) con el patrocinio letrado del Dr. A. T. C. P., apela la resolución dictada. Afirma que la misma reconoce la existencia de un acto irregular que lo privó de un derecho subjetivo que se encontraba en ejercicio. Expresa que al detectarse la ilegalidad manifiesta fue apartado de su cargo sin ningún tipo de miramiento legal, dándose de baja su designación luego de cinco meses de estar a cargo de la clase sin derecho a defensa y sin tener en cuenta lo prescripto por el art. 26 inc. 8 de la ley I Nro. 18. Relata que se lo privó de la entrada al establecimiento y se impuso un nuevo docente en su mismo cargo sustanciando un concurso sin tener en consideración los derechos adquiridos y los regímenes que garantizan la estabilidad en el cargo y prescribe que los docentes sólo pueden ser desplazados por renuncia, retiro o sumario. Relata que sólo dio clases durante cuatro meses donde interactuó y evaluó a sus alumnos e intempestivamente otra persona es designada en forma irregular en su cargo y lo desplaza. Agrega que otro debería ser su fundamento por cuanto al encontrarse el fumus boni iuris acreditado, el legítimo titular del cargo es el actor y es quien más tiempo estuvo con los alumnos. Refiere que si no se quiere perjudicar los derechos de los alumnos es justo que frente a una situación como la planteada resulta lógico que debe concluir con el ciclo lectivo por lo que debería ser restituido en forma cautelar en el cargo y luego se espere la sentencia

definitiva. El perjuicio concreto emerge de la imposibilidad de estar frente a su legítimo curso y que no podrá recuperar esas horas frente a sus alumnos de ninguna manera. No estar en ejercicio de la facultad de dar clases rompe el esquema y lo convierte en un perjuicio irreparable. Agrega que surge el perjuicio de la imposibilidad de obtener el salario correspondiente por lo que existe un agravio económico concreto. Indica que otro perjuicio emergente es la falta de aportes para su jubilación ya que se encuentra a menos de un año para acceder al retiro.----------

-----III) Sentado lo anterior, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala "B", SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018).----------

-----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).----------

-----Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción. ----------

-----Este Tribunal ha adherido a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la

viabilidad de las medidas precautorias contra la administración, para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B, SIL Nro. 08/2018 y SIL Nro. 14/2018, entre otras).----------

------También tiene dicho este Tribunal que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión. ----------

------El accionante, en la apelación modifica los términos en que había sido solicitada la medida cautelar, como la imposibilidad de obtener el salario correspondiente y que se afectaría el derecho de los alumnos. Lo cierto es que surge evidente que en oportunidad de solicitar la medida cautelar de restitución, ningún perjuicio invocó, sólo pretendía sostenerlo en que existe una ilegalidad manifiesta que lo privó de un derecho subjetivo que es el de dictar clases.----------

-----Es sabido que, la apelación no configura un nuevo juicio –"novum iudicium"- que posibilita que las partes incorporen nuevas pretensiones y oposiciones. El cometido del órgano "ad quem" se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada, el acierto o error en que haya incurrido el sentenciante de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio. En ese sentido se ha dicho con criterio que se comparte que "la apelación no constituye un nuevo juicio, es un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia anterior, de ahí que no se trate de reiterar o renovar esos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (CNCiv.Com.Fed.Cap., Sala I, 16/05/97, en autos: "C. P. A. SA. c/ Dirección Nacional de Tecnología", publicado en Revista de Derecho Procesal, 2 -Medios de Impugnación. Recursos- I, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1999, pág. 456.).----------

-----En el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, como tampoco que se ocasione a la parte reclamante un perjuicio concreto o al menos que en este estado larval del proceso se encuentre acreditado. ----------

-----En consecuencia, siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis

acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias acompañadas por el accionante no se encuentran adunados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocado por la parte actora.----------

-----En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de grado a fs. 8/9 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. -----

-----V) Finalmente, por la forma en que se resuelve corresponde imponer las costas de esta alzada a la parte actora vencida en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. A. T. C. P., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR en todas sus partes la resolución de fs. 8/9 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas al apelante perdidoso dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. T. C. P., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA